

DECRETO 33048-H 17/02/2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 numeral 1 y 27 numeral 1 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y la Resolución N° DG-080-96 de las ocho horas del 3 de octubre de 1996 de la Dirección General de Servicio Civil y su reforma.

Considerando:

1°—Que la Dirección General de Servicio Civil emitió las Resoluciones N° DG-080, publicada mediante Aviso N° 38-SC en *La Gaceta* N° 199 del 17 de octubre de 1996 y la N° DG-075 publicada mediante Aviso N° 11-SC en *La Gaceta* N° 115 de 15 de junio de 1999, relacionadas con las normas para la aplicación de la carrera profesional para los puestos cubiertos por dicho Régimen.

2°—Que la Autoridad Presupuestaria está facultada para hacer extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, para las entidades públicas cubiertas por su ámbito cuando así lo considere necesario, en materia de clasificación, valoración y otros aspectos técnicos.

3°—Que el Decreto Ejecutivo N° 24105-H contiene las "Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria", publicadas en *La Gaceta* N° 62 de 28 de marzo de 1995.

4°—Que el actual cuerpo de normas que regulan la Carrera Profesional requieren ser actualizadas y adecuarlas a las resoluciones del Servicio Civil citadas, en cumplimiento del principio de igualdad a favor de los funcionarios acreedores a este incentivo.

5°—Que la Autoridad Presupuestaria por acuerdo N° 7646 tomado en la sesión ordinaria N° 12-2005, celebrada el 13 de diciembre del 2005, aprobó las Normas para la aplicación de la Carrera Profesional.

6°—Que el Consejo de Gobierno conoció dichas normas en la sesión N° 183 celebrada el 24 de enero de 2006. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Normas para la aplicación de la Carrera Profesional
para las Entidades Públicas cubiertas por el ámbito
de la Autoridad Presupuestaria**

CAPÍTULO I

De las definiciones y objetivos de la Carrera Profesional

Artículo 1°—Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entiende por:

Carrera Profesional: Incentivo económico aplicable a los funcionarios de nivel profesional que posean como mínimo el grado académico de bachiller universitario, que ocupen un puesto que requiera como mínimo ese grado, y que trabajan en las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

Aprovechamiento: Actividades de adiestramiento y capacitación, impartidas a los funcionarios de nivel profesional, iguales o mayores a las cuarenta horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe obtener un mínimo de setenta por ciento como promedio final en sus calificaciones y un ochenta y cinco por ciento de asistencia mínima.

Participación: Actividades de adiestramiento y capacitación impartidas a los funcionarios de nivel profesional, iguales o mayores a las ochenta horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe cumplir con una asistencia no inferior al ochenta y cinco por ciento del total de aquéllas y con un mínimo de 12 horas reloj de instrucción efectiva.

Artículo 2°—Son objetivos básicos de la Carrera Profesional:

a) Reconocer por medio de un estímulo económico la superación académica y laboral de los profesionales al servicio de la Administración Pública.

b) Coadyuvar en el reclutamiento y retención de los profesionales mejor calificados en cada área de actividad, para un adecuado desempeño de la función pública. c) Incrementar la productividad de los profesionales.

CAPÍTULO II

Requisitos para acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional

Artículo 3º—Podrán acogerse al pago del incentivo por Carrera Profesional aquellos servidores que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Ocupar un puesto, ya sea, en propiedad o interino, con una jornada no inferior al medio tiempo.
- b) Ocupar un puesto que exija el grado académico de Bachiller universitario, como mínimo y desempeñar labores profesionales acordes con la respectiva clasificación.
- c) Poseer, al menos, el grado de Bachiller Universitario que lo faculte para el desempeño del puesto, en una carrera propia o afín al área de actividad de dicho puesto.
- d) Cuando se trate de servidores provenientes de instituciones públicas, haber obtenido en la evaluación del año anterior al vigente, una nota igual o superior a “Muy Bueno” (o su equivalente). Se eximirá de este requisito a quienes, de conformidad con la ley, no requieren de evaluación del desempeño, así como aquellos que, por circunstancias legalmente justificadas, no hayan sido evaluados. En sustitución de los formularios de evaluación respectivos, se podrá aceptar la documentación que certifique las calificaciones correspondientes emitidas por la dependencia de Recursos Humanos pertinente.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

CAPÍTULO III

De los factores de Carrera Profesional

Artículo 4º—Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional, son los siguientes:

- a) Grados académicos.
- b) Actividades de capacitación recibida.
- c) Actividades de capacitación impartida.
- d) Experiencia en la ejecución de labores de nivel profesional en instituciones del Estado y organismos públicos internacionales.
- e) Experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario.
- f) Publicaciones realizadas.

Artículo 5º—La ponderación de los factores precitados se hará de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Grados y posgrados académicos	Puntos
Bachillerato	10
Licenciatura	16
(6 puntos adicionales a los de Bachillerato)	
Especialidad con base en la Licenciatura	26
(10 puntos adicionales a los de Licenciatura)	
Especialidad con base en Bachillerato	16
(6 adicionales a los de Bachillerato)	
Maestría	32
(22 puntos adicionales a los de Bachillerato; 16 adicionales a los de Licenciatura; 6 adicionales a los de Especialidad con base en la Licenciatura y 16 adicionales a los de la Especialidad con base en Bachillerato).	
Doctorado	40
(30 puntos adicionales a los del Bachillerato; 24 adicionales a los de la Licenciatura; 14 adicionales a los de la Especialidad con base en Licenciatura; 24 adicionales a los de la Especialidad con base en el Bachillerato, 8 adicionales a los de la Maestría).	
Licenciatura adicional	5
Especialidad adicional	7
Maestría adicional	10
Doctorado adicional	12

- b) Actividades de capacitación recibida:

El máximo de puntos que se otorgará por capacitación recibida será cuarenta (40).

1. Modalidad Aprovechamiento:

Un punto por cada 40 horas naturales efectivas de capacitación.

2. Modalidad Participación:

Un punto por cada 80 horas naturales efectivas de capacitación.

3. La suma máxima de puntos que se podrá otorgar por cada actividad de capacitación recibida será de cinco (5).

c) Actividades de capacitación impartida:

Un punto por cada 24 horas naturales efectivas de instrucción hasta un máximo de 20 puntos.

La cantidad máxima de puntos que se otorgará por cada actividad de capacitación impartida será de ocho (8).

d) Publicaciones realizadas:

Un punto por cada publicación menor que el libro (ensayos, artículos u otros), hasta un máximo de 20 puntos.

Cinco puntos por cada libro, hasta un máximo de 20 puntos.

e) Experiencia laboral de nivel profesional en instituciones públicas nacionales:

Un punto por cada año de este tipo de experiencia, hasta cumplir los 5 años.

Un punto y medio por cada año adicional a partir del sexto año de experiencia.

f) Experiencia laboral de nivel profesional en organismos internacionales:

Un punto por cada año de este tipo de experiencia, hasta un máximo de 20 puntos.

g) Experiencia docente en centros de enseñanza universitarios o parauniversitarios, públicos o privados:

Un punto por cada año de labores, hasta un máximo de 20 puntos

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

CAPÍTULO IV

Interpretación y aplicación de los factores de la Carrera Profesional

Grados académicos:

Grados académicos:

Artículo 6º—Para optar al incentivo de la Carrera Profesional, los grados y postgrados académicos se reconocerán con fundamento en la presentación del título o la respectiva certificación extendida por la universidad correspondiente, siempre que sea:

a) Propios del área de actividad del puesto o afines con ésta, determinado mediante un estudio de la Oficina de Recursos Humanos respectiva.

b) Conferidos por alguna de las universidades del país facultadas para ello.

c) Correspondientes a carreras autorizadas por el CONESUP cuando se trate de títulos extendidos por universidades privadas.

d) Reconocidos y equiparados por alguna de las universidades del país facultadas para ello, cuando se trate de títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad con las normas establecidas por el CONARE (19 de agosto de 1986), aportando la certificación respectiva emitida por el Departamento de Registro o instancia administrativa competente.

Los grados, posgrados y títulos académicos obtenidos antes de la promulgación de las normas sobre el reconocimiento y equiparación de los grados y títulos por parte del CONARE (19 de agosto de 1986), serán aceptados de acuerdo con la condición con que los haya reconocido el Colegio Profesional respectivo.

La especialidad se ponderará como tal, si fue obtenida con base en la Licenciatura. A la especialidad obtenida con base en el Bachillerato se le otorgará el puntaje previsto para la Licenciatura, según el respectivo detalle contenido en el artículo 5º de este cuerpo normativo.

Los profesionales en Derecho que se graduaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Notarial, no tienen derecho a que su título de notariado se les reconozca como una especialidad; lo anterior por cuanto, hasta esa fecha dichos títulos se emitían como parte del programa de estudios de la licenciatura en Derecho. No obstante, las personas que se graduaron posteriormente al 22 de noviembre del 2003 (fecha límite en la cual las Universidades Privadas y Estatales tenían que incorporar el posgrado en Derecho Notarial y Registral), sí tienen la posibilidad de que su título sea reconocido como especialidad dentro de la Carrera Profesional. (Resolución DG-662-2006 del 26 de octubre de 2006).

Entiéndase por grados, posgrados y especialidades adicionales aquellos que sean obtenidos por el servidor, después de haber presentado un primer grado, posgrado o especialidad considerado en la ponderación de ingreso al incentivo

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

Capacitación recibida:

Artículo 7°—Las actividades de capacitación recibidas en el país o fuera de él, para efectos de la Carrera Profesional, serán reconocidos siempre y cuando:

a) El servidor la haya recibido después de haber obtenido como mínimo el grado de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.

b) Sean atinentes a las funciones del puesto desempeñado y con la disciplina académica del servidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso b) del presente cuerpo de normas.

c) Hayan sido evaluados por la dependencia respectiva de Recursos Humanos de la entidad pública en cuanto a su validez, duración y catalogación, en cursos de participación y aprovechamiento.

d) No correspondan a cursos regulares de una carrera universitaria o parauniversitaria, o bien, a programas que constituyan requisito académico de alguna de las clases vigentes en el manual institucional de clases respectivo.

e) No se trate de cursos que constituyan requisito esencial o legal (o ambas a la vez) para la graduación o incorporación al respectivo Colegio Profesional.

f) El excedente de horas de capacitación recibida, que resultare de la asignación de puntos en las modalidades de aprovechamiento o de participación, se acumulará para efectos de su posterior reconocimiento en la respectiva modalidad.

g) Los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo, aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por la dependencia respectiva de Recursos Humanos para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.

Las actividades de capacitación recibidas en el exterior o impartidas por organismos internacionales, que carezcan del dato de su duración en horas, serán reconocidas con base en el certificado o documento equivalente y una declaración jurada del interesado, en donde indique la materia objeto de la capacitación, la duración en horas reloj y el año en que se llevó a cabo. La Oficina de Recursos Humanos o la instancia competente, evaluará y decidirá lo pertinente, ubicando tales actividades en la modalidad de PARTICIPACIÓN y con una duración que no exceda, en ningún caso, el promedio de 7 horas por cada día o jornada de capacitación.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

Actividades de capacitación impartida:

Artículo 8°—Se reconocerán las actividades de capacitación impartidas por los servidores, que sean de interés para la institución o empresa pública, siempre que:

a) Los cursos hayan sido evaluados por la dependencia de Recursos Humanos de la entidad pública, en cuanto al grado de interés, calidad y coordinación.

b) El servidor tuviere la condición de Bachiller como mínimo al momento de impartirlos.

c) Los profesionales hayan obtenido en la evaluación como instructores una nota no inferior a muy bueno.

d) Los contenidos de la instrucción se relacionen con la disciplina académica o el área ocupacional del instructor.

e) La duración mínima de la participación de instructor en estos cursos ha de ser de 8 horas naturales durante una misma actividad de capacitación, las cuales se acumularán para efectos del reconocimiento de puntos.

f) Hayan tenido la condición de ser una colaboración no remunerada.

g) No podrán ser reconocidos puntos por este factor a aquellos servidores cuyo trabajo cotidiano sea el de actuar como instructor o facilitador en un programa de capacitación.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

Publicaciones:

Artículo 9°—Se hará reconocimiento de puntos por publicaciones realizadas por el servidor, incluso en idiomas extranjeros, siempre que aporte traducción de una institución a crédito editada para tal fin — por medios escritos o electrónicos, siempre que:

- a) Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica o atinente al campo de actividad del puesto que desempeña.
- b) Sean trabajos de carácter técnico, tecnológico o científico, en los que se aborde, en forma analítica, coherente, amplia, metódica y sistemática, el desarrollo de un tema o problema del saber; con el propósito de darlo a conocer a lectores que poseen, al menos, algún grado de conocimiento sobre la materia.
- c) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados y postgrados académicos, ni publicaciones que surjan como resultado del desempeño habitual del puesto, a excepción de aquellos que se realicen a título personal, en los cuales concurra el aporte adicional del funcionario y el respaldo o patrocinio de la institución a la cual sirve.
- d) Sean artículos o ensayos publicados en medios de reconocida solvencia editorial, tales como revistas dedicadas a la publicación de temas especializados en determinadas ramas o disciplinas científicas y que posean el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional.
- e) Sean libros publicados con el respaldo de un Consejo Editorial y cuenten con el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. Para este efecto, se actuará de conformidad con el criterio emitido por la UNESCO, que define el libro como una publicación de más de 48 páginas efectivas en el texto.
- f) Que no sean publicaciones puramente descriptivas e informativas, destinadas a divulgar hechos, acontecimientos o situaciones de interés público en general.

En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. En estas circunstancias, no se considerarán las fracciones de puntos, no obstante éstas se podrán acumular para efectos de completar nuevos puntos cuya distribución deberá seguir este mismo procedimiento.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

Experiencia laboral:

Artículo 10.—Se reconocerán de oficio, por parte de la respectiva dependencia de Recursos Humanos, los puntos por experiencia laboral de carácter profesional, siempre que:

- a) Haya sido obtenida en un puesto de nivel profesional cuyo requisito mínimo sea el Bachillerato universitario.
- b) Haya sido obtenida en ejecución de labores de nivel profesional.
- c) El servidor hubiese sido calificado en los períodos correspondientes, con nota igual o superior a “Muy Bueno” o su equivalente. Se eximirá de este requisito a quienes de conformidad con la ley no requieren de evaluación del desempeño, así como aquellos que por circunstancias justificadas no fueron evaluados. En sustitución de los formularios de evaluación respectivos, se podrá aceptar la documentación que certifique las calificaciones correspondientes emitidas por la dependencia de Recursos Humanos pertinente.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo de 2009).

Artículo 11.—La experiencia obtenida al servicio de instituciones del Estado adscritas al Régimen de Servicio Civil, se reconocerá para efectos de beneficio, siempre que se cumplan las condiciones de los literales a), b) y c) del artículo anterior y se haga constar en un documento avalado por el Jefe de Recursos Humanos de la dependencia donde fue obtenida

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

Artículo 12.—La experiencia obtenida al servicio de organismos internacionales o en proyectos nacionales financiados por organismos internacionales, se considerará para efectos de reconocimiento del beneficio, siempre que:

- a) Las labores desempeñadas fueran afines con la especialidad del puesto que le da opción al incentivo por Carrera Profesional.
- b) Se demuestre por medio de certificaciones emitidas por la autoridad competente del organismo respectivo, el tipo de trabajo y la duración de éste y que hubo una relación laboral directa, excluyéndose por tanto de este reconocimiento las labores realizadas en calidad de préstamo, como contraparte o destacado.

Artículo 13.—*(Derogado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).*

Artículo 14.—*(Derogado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).*

Artículo 15.—Las incapacidades de cualquier tipo y permisos con o sin goce de sueldo para realizar estudios relacionados con la actividad del puesto desempeñado, no interrumpen el período de un año requerido para el cálculo de la experiencia.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

Experiencia docente:

Artículo 16.—La experiencia docente a nivel universitario o parauniversitario incluyendo la ad honórem, se reconocerá siempre que:

a) Los cursos que haya impartido el servidor sean propios de su área de formación o sean afines con la especialidad del puesto que ocupa.

b) Al momento de impartir los cursos el servidor ostente como mínimo el grado académico de Bachiller.

Para estos efectos, el tiempo laborado se considerará en forma acumulativa siempre que presente las certificaciones del Departamento de Registro, o de la Dependencia de Recursos Humanos, o del Coordinador de la carrera, o del Decano de las instituciones respectivas. Los períodos se considerarán de acuerdo con la distribución del año lectivo según la institución de enseñanza de que se trate, e independientemente de la jornada.

Calificación de servicios:

Artículo 17.—La obtención de una calificación inferior a “Muy Bueno” o su equivalente, será motivo para no otorgar durante el año siguiente, el ajuste en los diferentes factores de la Carrera Profesional y, por lo tanto, no podrá ser considerado acumulativamente en estudios posteriores, situación que debe quedar justificada y documentada en el expediente respectivo

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

Artículo 18.—Se podrá tomar en cuenta la evaluación del desempeño correspondiente al último período calificado, si un funcionario no fue calificado por alguna de las siguientes razones:

a) Por encontrarse disfrutando de una beca,

b) Por haber estado al servicio de otra institución pública,

c) Por otros motivos de excepción a juicio de la dependencia de Recursos Humanos, debidamente documentados

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

Artículo 19.—Para ser tomada en cuenta la evaluación del desempeño, deberá estar registrada en la dependencia de Recursos Humanos respectiva.

Si no estuviera registrada se considerará como insatisfactorio.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante la dependencia de Recursos Humanos.

CAPÍTULO V

Organismos ejecutores

Artículo 20.—En cada institución, la dependencia de Recursos Humanos deberá:

a) Estudiar y resolver las solicitudes del incentivo que formulen por escrito los profesionales de su institución.

b) Determinar el puntaje y el incentivo económico que por concepto de Carrera Profesional corresponde al funcionario que lo solicite.

c) Efectuar de oficio tanto los estudios de ajuste por el factor experiencia, como los correspondientes a la capacitación recibida por el funcionario, debidamente coordinada con la instancia competente.

d) Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional. En tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los profesionales y copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado y las resoluciones respectivas.

e) Asesorar a los profesionales de su entidad en asuntos propios de la Carrera Profesional y su normativa.

f) Comunicar a los profesionales beneficiarios los resultados de los estudios efectuados.

g) Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional.

h) Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios.

i) Elaborar y dar el visto bueno a las resoluciones producto de los estudios realizados, anotando los casos analizados, puntos y montos concedidos, así como de la fecha de vigencia del beneficio.

j) Realizar cualquier otra función propia de su competencia.

Artículo 21.—La dependencia de Recursos Humanos sólo realizará estudios por solicitud de los interesados, excepto en la ponderación del factor experiencia, lo cual deberá hacer de oficio, por lo que requerirá llevar los controles indispensables para ello.

Artículo 22.—La dependencia de Recursos Humanos será responsable de la emisión de las resoluciones pertinentes en materia de reconocimiento del beneficio aquí reglamentado. Los responsables por pagos de puntos en excesos serán responsables solitarios de los montos adeudados a la Administración.

CAPÍTULO VI
**Procedimiento para otorgar los beneficios
de la Carrera Profesional**

Artículo 23.—Los profesionales que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 3°, para obtener los beneficios de la Carrera Profesional, deben hacer la respectiva solicitud por escrito al Jefe de Recursos Humanos de la entidad y adjuntar a la solicitud los documentos necesarios para aprobar, comprobar y fundamentar sus atestados.

Artículo 24.—El Jefe de Recursos Humanos registrará la fecha de recibo de las solicitudes formuladas. La fecha de vigencia de la concesión inicial "no de los ajustes", será a partir del primer día del siguiente mes calendario a la fecha de recibo de la solicitud en la dependencia de Recursos Humanos.

CAPÍTULO VII
Remuneración

Artículo 25.—El monto del beneficio derivado de la aplicación de los factores previstos para la Carrera Profesional, se establecerá mediante el valor de cada punto y de acuerdo con los procedimientos indicados en este cuerpo de normas.

Artículo 26.—(Derogado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 35352 del 21 de mayo del 2009).

CAPÍTULO VIII
Otras disposiciones

Artículo 27.—Los ajustes a la Carrera Profesional podrán ser solicitados al Jefe de Recursos Humanos de la institución respectiva en cualquier época del año. Su fecha de vigencia será:

a) Para las presentadas entre el 1° de enero y 30 de junio de cada año, el 1° de julio siguiente.

b) Para las presentadas entre el 1° de julio y 31 de diciembre de cada año, el 1° de enero siguiente.

Artículo 28.—Será aceptado el ingreso a la Carrera Profesional a aquellos profesionales que ocupen un puesto en forma interina, a plazo fijo o en puesto de confianza, con excepción de la serie gerencial, nombrados o destacados, si tales nombramientos han sido ininterrumpidos y han tenido una duración en forma acumulativa, de seis meses como mínimo o si hasta el futuro el nombramiento no es inferior de seis meses.

Artículo 29.—Los servidores que estuvieren disfrutando del incentivo por concepto de carrera profesional y que por alguna razón se trasladasen a otra institución o empresa públicas, mantendrán el derecho a que se actualice el incentivo siempre y cuando continúen ocupando un puesto de nivel profesional y aporten los documentos probatorios de tal situación.

En estos casos la fecha de vigencia será a partir de la fecha rige de su nombramiento en el Poder Ejecutivo, para garantizar la continuidad del beneficio.

Artículo 30.—El monto por reconocer se establecerá mediante resolución escrita del máximo jerarca, con visto bueno del departamento legal de la entidad, copia de la cual se acompañará en cada modificación presupuestaria. La fecha de vigencia de la concesión inicial, no de los ajustes, será a partir del primer día del siguiente mes calendario a la fecha de recibo de la solicitud en la oficina de personal.

Artículo 31.—Las resoluciones referidas, serán comunicadas a la dependencia de Recursos Humanos, al interesado y al Jefe de Recursos Humanos, a fin de que se tramite la respectiva acción de personal en que se haga efectivo el incentivo por Carrera Profesional.

Artículo 32.—Si el beneficiario no acepta la decisión tomada por la dependencia de Recursos Humanos, podrá recurrir ante ella de conformidad con los recursos y plazos señalados en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 33.—Los profesionales que estén disfrutando de la Carrera Profesional, o que ocupen actualmente un puesto profesional en propiedad y su formación académica no sea atinente a la especialidad del puesto, mantendrán el derecho a disfrutar de los beneficios de la Carrera Profesional.

Artículo 34.—Las actividades de capacitación efectuadas en el exterior o impartidas por organismos internacionales antes del 12 de marzo de 1984, serán aceptadas con la presentación del certificado y una declaración jurada del interesado, en donde indique la materia objeto del adiestramiento, la duración en horas reloj y el año en que se llevó a cabo.

Para su reconocimiento, será presentada a la instancia competente, la que evaluará y decidirá lo pertinente, ubicándolas en la modalidad de "Participación", pero la duración computada en ningún caso podrá ser mayor a un promedio de 7 horas por día hábil.

En todo caso la dependencia de Recursos Humanos podrá efectuar a posteriori las verificaciones que considere pertinentes y podrá proponer las sanciones de rigor si se comprueba que la información consignada en los documentos no es verídica.

Artículo 35.—Si alguna institución tiene en práctica un sistema similar de reconocimiento de carrera profesional y deba adoptar el que aquí se reglamenta, por su carácter excluyente, lo podrá hacer, siempre y cuando los funcionarios beneficiados disfruten de sólo uno de ellos.

Artículo 36.—Las dependencias de Recursos Humanos en caso de duda en cuanto a la calificación de atestados relativos a estudios y experiencia, podrán elevar a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, solicitud escrita para su estudio y resolución definitiva.

No obstante, en dicha solicitud deberá adjuntarse el criterio que amerite el estudio de esta Secretaría.

Artículo 37.—La Autoridad Presupuestaria hará extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, tendientes a modificar el incentivo de Carrera Profesional, a aquéllas entidades públicas cubiertas por su ámbito.

Artículo 38.—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 24105-H del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 39.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 36855).—C-207455.—(D33048-35102).